

RESOLUCIÓN No. 00418

“POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2015ER240018 y 2015ER240019 del 01 de diciembre de 2015 y los Nos. 2015ER244056 y 2015ER244057 del 04 de diciembre de 2015, el **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el NIT. 830027225-9, representada legalmente por el señor LIBARDO HERNANDO MOLINA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.782 de Bogotá, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para descargar al alcantarillado público de Bogotá DC para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20273653 ubicado en la Avenida Calle 134 # 7B-83 de esta ciudad, en razón de los servicios de salud que allí se prestan.

Que una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el solicitante, se verificó que no cumplía con los requisitos exigidos para iniciar el trámite ambiental, conforme al artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo cual esta Subdirección requirió al señor LIBARDO HERNANDO MOLINA CELIS, en su calidad de representante legal del **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través del radicado No. 2017EE263743 de 26 de Diciembre de 2017, para que allegara lo siguiente:

“(…)

- 1- *Debe presentar los 3 últimos recibos de acueducto y alcantarillado, de esta manera se verifica la Fuente de abastecimiento y Nombre de la fuente receptora del vertimiento.*
- 2- *El costo del proyecto que está registrado en el formulario (1.132.291.000), no es el mismo valor registrado en el autoliquidador con el cual se hizo la evaluación (Base gravable 1.962.121.000), recuerde que el valor del proyecto corresponde a la suma de los costos de inversión y los costos de operación por ello debe hacer la corrección en el formulario. Por otra parte, debe especificar en el formulario si cuenta o no con sistema de tratamiento.*

RESOLUCIÓN No. 00418

- 3- *Debe presentar en forma detallada las características de las actividades que generan el vertimiento en el edificio.*
- 4- *Se debe presentar los planos del edificio especificando las áreas donde se generan los vertimientos por cada piso, adicionalmente se deben especificar las cajas de muestreo con su correspondiente localización georreferenciada.*
- 5- *Remitir informe de caracterización de los vertimientos generados cumpliendo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del MADS y la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, la cual se debe realizar por un laboratorio acreditado por el IDEAM en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimientos*
 - *Muestreo compuesto de 8 horas.*
 - *La caracterización que remita, debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos.*
 - *En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
 - *En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles (...)*

En el citado oficio, también se le informó al peticionario que contaba con un (1) mes calendario para allegar los documentos, contado a partir de la recepción del requerimiento de información complementaria y si lo consideraba necesario, podría solicitar prórroga de dicho término por escrito y de no hacerlo procedería la declaración de desistimiento de su solicitud de permiso de vertimiento, de conformidad con lo establecido en el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Dicho requerimiento fue enviado a nombre del citado edificio a la dirección Avenida Calle 134 # 7B-83 y fue recibido allí el día 02 de enero de 2018, como consta en sello de recibido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

RESOLUCIÓN No. 00418

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en los requisitos e información qué se debe presentar con la solicitud de permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, señalando los términos legales respectivos para cada etapa procesal.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto).”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en este orden de ideas, el párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el oficio No. 2017EE263743 de 26 de diciembre de 2017 esta Secretaría requirió al EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, para que allegara la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y así dar

RESOLUCIÓN No. 00418

continuidad al trámite de permiso de vertimientos con número de proceso 3314932, anunciándole que se entendería desistido su trámite al no dar respuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta lo señalado y una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría se verificó que la interesada en obtener el permiso de vertimientos, hasta la fecha no ha allegado respuesta alguna al requerimiento No. 2017EE263743 de 26 de diciembre de 2017, el cual fue recibido en ese edificio el día 02 de enero de 2018.

Así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante los radicados Nos. 2015ER240018 y 2015ER240019 del 01 de diciembre de 2015 y los Nos. 2015ER244056 y 2015ER244057 del 04 de diciembre de 2015 y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales vigentes.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art.13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art.214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la citada ley, da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras

RESOLUCIÓN No. 00418

disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

*“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.
(...)”*

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, (...) la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, (...) de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado mediante los radicados Nos. 2015ER240018 y 2015ER240019 del 01 de diciembre de 2015 y los Nos. 2015ER244056 y 2015ER244057 del 04 de diciembre de 2015, por el **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el Nit. 830.027.225-9, representada legalmente por el señor LIBARDO HERNANDO MOLINA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.782 de Bogotá D.C., para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20273653 ubicado en la Avenida Calle 134 # 7B-83 de esta ciudad, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las presentes diligencias en el expediente No. SDA-05-2018-2155 sin perjuicio de que el interesado nuevamente presente su solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el Nit. 830.027.225-9, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 134 # 7B-83 de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

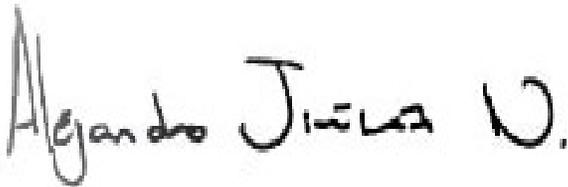
RESOLUCIÓN No. 00418

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir al interesado que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
DEPENDENCIA

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA C.C: 1104700897 T.P: CPS: CONTRATO 20180825 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/01/2019

Revisó:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/01/2019

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2019

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2019

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2019

Aprobó y firmó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00418

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA

C.C: 1019042101

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/03/2019

SDA-05-2018-2155